

SECRETARIA. Montería, 25 de enero de 2024. Doy cuenta al señor Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** que antecede la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE	Juan Diego Tuiran Mogollón
DEMANDADO	Emma Lucia Mogollón Herrera
RADICADO	23001311000320240001200

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por el señor **JUAN DIEGO TUIRAN MOGOLLÓN** identificado con cedula de ciudadanía N°**1.067.406.584**, en contra de la señora **EMMA LUCIA MOGOLLÓN HERRERA** identificada con cedula de ciudadanía N°**26007794**, con base en Acuerdo Conciliatorio con radicado N°009284087283-93, celebrado en la Comisaria de Familia de Montería, con fecha de 16 de octubre del 2019, en la que manifiesta que la demandada se encuentra adeudando la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$47.098.607.00)**, valor derivado del incumplimiento con el acuerdo de pago de la obligación pactada en el acta de conciliación ya mencionada que se circunscribe al siguiente contenido:

“PRIMERO: (ALIMENTOS) CUOTA MENSUAL DE ALIMENTOS. La señora, EMMA LUCIA MOGOLLON HERRERA aportará en beneficio de su hijo JUAN DIEGO TUIRAN MOGOLLON y para efectos de atender sus necesidades, la suma de ochocientos mil pesos M/CTE (\$800.000) mensuales, los cuales abarcarán alimentación y educación y se cancelarán los PRIMEROS DIAS de cada mes, empezando por el 1 de noviembre del presente año. Dinero que se entregará, al joven JUAN DIEGO TUIRAN MOGOLLON con previo recibo firmado” ... (...)

Por consiguiente, el accionante solicita librar mandamiento de pago en contra de la señora **EMMA LUCIA MOGOLLÓN HERRERA**, a causa de las cuotas de alimentos adeudadas correspondientes desde noviembre del 2019 a enero del presente año. De lo anterior se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en lo normado en el artículo 440 ibídem, por lo que se librará mandamiento de pago.

La parte actora solicita el decreto de medidas cautelares consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente y de las prestaciones sociales percibidas por la accionada como docente en la Institución Educativa General Santander de Montería; por lo que el despacho, de conformidad con lo reglado en el artículo 599, inciso 5°, del Código General del Proceso, accederá a lo pedido, porque se ajusta a derecho.

Por otro lado, en el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2° del artículo 8° de la

ley 2213 de 2022 que prescribe: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así mismo, es importante resaltar que la prueba documental anexada del “screen shot” donde el accionante le proporciona al abogado el correo electrónico de la accionada, no es una evidencia válida para informar la forma de cómo obtuvo el demandante la dirección electrónica de la accionada; debe advertirse que no obstante no es una causal de inadmisión debe aprovecharse la oportunidad para subsanar la falencia a fin de evitar la implementación de medidas de saneamiento a futuro.

Por lo anterior este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. - **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra de la señora **EMMA LUCIA MOGOLLÓN HERRERA** y a favor del señor **JUAN DIEGO TUIRAN MOGOLLÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$47.098. 607.00)**. -

2°. - **NOTIFICAR** el presente auto a la demandada la señora **EMMA LUCIA MOGOLLÓN HERRERA**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días. -

3°.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

4°.- OFICIAR a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5°- OFICIAR al pagador de la secretaria de Educación Municipal de Montería para que realice los descuentos correspondientes de su empleada **EMMA LUCIA MOGOLLÓN HERRERA**.

6°. - Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

7°. - **DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual y las prestaciones sociales percibidas por la accionada como docente en la Institución Educativa General Santander de Montería. Oficiese.

8°. - **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que allegue las evidencias de como obtuvo el correo electrónico para notificar a la parte demandada, como se indica en la parte motiva.

9°.- ORDENAR correr traslado de la solicitud al deudor alimentario presuntamente en mora, por cinco (05) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de efectuar la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos; con fundamento en la existencia o no de una justa causa, como lo enuncia el Art. 3 de la Ley 2097 de 2 de julio de 2021.

10°. - **RECONOCER** a la abogada **LESBY DEL CARMEN PADILLA ALVAREZ**, identificada con la C. C. N°. 26.007.482 y T.P. No. 90338 del C.S. de la J., como apoderada judicial del señor **JUAN DIEGO TUIRAN MOGOLLÓN**, para los fines y términos del poder conferido. -

RADIQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3d7aa5e63577be1648bbaa9a2720812af6b7c2c29f81282cdcebf6cd855317**

Documento generado en 25/01/2024 05:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Divorcio Matrimonio Civil
DEMANDANTE	Alvaro De Jesus Vanegas Ortiz Sor Maria Gil Castrillon
RADICADO	23001311000320230050500

Los señores **ALVARO DE JESUS VANEGAS ORTIZ Y SOR MARIA GIL CASTRILLON**, a través de apoderado judicial, promovieron demanda a fin de que mediante sentencia se decrete el divorcio de matrimonio civil por ellos contraído el día 03 de octubre 1999 en la notaría primera del círculo de Montería.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, los señores **ALVARO DE JESUS VANEGAS ORTIZ C.C. 70.751.627** y **SOR MARIA GIL CASTRILLON C.C. 39.172.500**, solicitan al Despacho, a través del trámite procesal de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, se decrete el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, contraído el día 03 de octubre de 1999 ante la notaria única del círculo notarial de vegachi y registrado en la Registraduría municipal de vegachi, con indicativo serial No. 03350448.

El relato de los hechos que efectúan los demandantes en el libelo introductorio es sintetizado por el Juzgado así:

HECHOS:

PRIMERO: Los señores demandantes, contrajeron matrimonio civil el día 03 de octubre de 1999 ante la notaria única del Círculo Notarial de Vegachi y registrado en la Registraduría municipal de vegachi, con indicativo serial No. 03350448.

SEGUNDO: En dicho matrimonio procrearon a la hija **ELIZED VANESSA VANEGAS GIL**, mayor de edad, viva, identificada con cc N°1.083.915.983.

TERCERO: Como consecuencia del matrimonio se conformó una sociedad conyugal de bienes, la cual se encuentra sin liquidar y se solicita su disolución y consecuentemente su liquidación.

CUARTO: Los esposos en forma libre y voluntaria, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio del matrimonio civil que contrajeron, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9 del artículo 154 Código Civil.

PRETENSIONES.

PRIMERA: Con los hechos narrados atrás, se solicita que mediante sentencia reconozcan el consentimiento expresado y decreten el divorcio invocado.

SEGUNDA: Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de registros.

TERCERA: declarar que entre los cónyuges no hay obligaciones alimentarias y cada uno velara por su propia subsistencia.

ACTUACION PROCESAL

Admitida la demanda, mediante auto de fecha diciembre 18 de 2023 se le impartió el trámite de Jurisdicción Voluntaria de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la ley 446 de 1998, otorgándole valor probatorio a los documentos aportados con la misma y se ordenó notificación al Defensor de Familia y Ministerio Público y traslado como consta en el expediente.

CONSIDERACIÓN

Por estar reunidos los presupuestos procesales, y constituirse la causal alegada mutuo consenso artículo 154 numeral 9º del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, sujeta además al convenio previo de las partes, sin que el mismo vulnere la literalidad de los artículos 15 y 16 del Código Civil, es del caso pronunciar fallo del mérito en el presente proceso, el cual armonizara favorablemente con las suplicas demandadas por los esposos **ALVARO DE JESUS VANEGAS ORTIZ Y SOR MARIA GIL CASTRILLON.**

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

- Poder para actuar.
- Registro civil de matrimonio.
- Registro civil de Nacimiento de los demandantes.
- Copia cedula de ciudadanía de los contrayentes.
- Copia cedula de ciudadanía de Elized Vanessa Vanegas Gil.
- Actas de acuerdo.

PRESUPUESTOS PROCESALES

La demanda se encuentra en forma, este Despacho es competente para conocer de este asunto en única instancia, por expresa disposición del Decreto 2272/1989 y Ley 446 de 1998. A las partes les asiste capacidad para comparecer al proceso y para fungir como tales.

LEGITIMACION

Por tratarse de un asunto sin controversia alguna, su trámite corresponde al proceso de Jurisdicción Voluntaria y por estar de acuerdo los consortes y luego de revisada la prueba de la existencia del matrimonio no es de recibo por esa misma circunstancia, examinar la legitimación en causa por activa o por pasiva, teniéndose por satisfecho estos presupuestos.

EXAMEN CRÍTICO DE LAS PRUEBAS Y LOS RAZONAMIENTOS LEGALES DE EQUIDAD Y DOCTRINARIOS.

Dentro de las causales de **DIVORCIO** para los matrimonios de fuente civil, encontramos “El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia” (Art. 154 Numeral 9, C.C. modificado Ley 1ª de 1976 y la Ley 25 de 1992).

Esta causal constituye uno de los mayores avances de la Ley 25 de 1992, que con su consagración se adecua a lo que universalmente se conoce como el sistema del divorcio limitado, donde los mayores de consuno, pueden acabar el matrimonio, obedeciendo la fórmula según la cual en derecho las cosas se deshacen como se hacen y puesto que para su formación el matrimonio requiere esencialmente del mutuo acuerdo, el mutuo consentimiento también puede disolverlo.

Sirve así mismo la opción de esta causal novena para igualarnos con la mayoría de los países del mundo que ya la cuentan en su legislación. Por fortuna el legislador actual, partiendo del Art. 42 de la Constitución Nacional, consideró adecuado a los colombianos de hoy, la misma oportunidad de divorciarse por el simple acuerdo de voluntades, disolviendo el vínculo y suspendiendo los efectos civiles del matrimonio, por el mero acuerdo, en reconocimiento de que, si existe madurez para consentir un matrimonio válido, debe también, consecuentemente, admitirse que puede por esa misma forma acabar el matrimonio.

Ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando no hubiere que practicar.

El artículo 278 del CGP dispone: Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias, son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

De la citada norma del párrafo anterior se desprende sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí prevista al juez no le queda alternativa distinta que **DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**, por así estar reglamentado en la ley.

En el caso bajo estudio, el análisis se ajusta a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por practicar.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone:

1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental.

2. Que habiéndolas ofertado estas fueron evacuadas en su totalidad.
3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas.
4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

En este orden de ideas, descendiendo al caso presente, se observa que las partes no ofrecieron ningún medio de prueba distinto al documental y como quiera no existe una vulneración de la norma sustancial frente a lo pactado, se procede a dictar el siguiente fallo aprobando el acuerdo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Tercero del circuito Familia en Oralidad de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** contraído por los señores **ALVARO DE JESUS VANEGAS ORTIZ C.C. 70.751.627** y **SOR MARIA GIL CASTRILLON C.C. 39.172.50**, contraído el día 06 de octubre de 1997 ante la Notaría Única Del Circulo Notarial De Vegachi y registrado en la Registraduría municipal de vegachi, con indicativo serial No. 03350448.

SEGUNDO: Inscribir la presente decisión en el folio del registro civil matrimonio de los señores **ALVARO DE JESUS VANEGAS ORTIZ Y SOR MARIA GIL CASTRILLON** Ofíciase a las oficina correspondiente.

TERCERO: Declárese disuelta la sociedad conyugal conformada entre los divorciados y su posterior liquidación por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

CUARTO: Los divorciados pueden obrar independientemente del otro y fijar libremente su domicilio fuera o dentro del país. Así como proveer lo necesario a su propia subsistencia.

QUINTO: Declárese que entre los cónyuges no hay obligaciones alimentarias y cada uno velara por su propia subsistencia.

SEXTO: Notifíquese por vía correo electrónico al Defensor de Familia y al Ministerio Público, atendiendo lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA20-11532 de fecha 11 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Notifíquese por correo electrónico al apoderado demandante atendiendo lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA20-11532 de fecha 11 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Archívese el presente proceso, previa las anotaciones de rigor en los libros correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766750b5c8780cc143fcaae5a6834d9501ca9d25ba301bdaf49b1d052eb0ddaf**

Documento generado en 25/01/2024 05:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO Divorcio Matrimonio Civil
DEMANDANTE Oscar William Sanchez Pacheco
Grey Yolima Polo Martinez

RADICADO 23001311000320230051300

Los señores **OSCAR WILLIAM SANCHEZ PACHECO** y **GREY YOLIMA POLO MARTINEZ**, a través de apoderado judicial, promovieron demanda a fin de que mediante sentencia se decrete el divorcio de matrimonio civil por ellos contraído el día 24 de Mayo 2017 en la notaría primera del círculo de Montería.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, los señores **OSCAR WILLIAM SANCHEZ PACHECO** y **GREY YOLIMA POLO MARTINEZ**, solicitan al Despacho, a través del trámite procesal de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, se decrete el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, contraído el día 24 de mayo de 2017 ante la notaría primera del Círculo Notarial de Montería y registrado en la misma notaría, con indicativo serial No. 07125254.

El relato de los hechos que efectúan los demandantes en el libelo introductorio es sintetizado por el Juzgado así:

HECHOS:

PRIMERO: Los señores demandantes, contrajeron matrimonio civil el día 24 de mayo de 2017 ante la Notaría primera del Círculo Notarial de Montería y registrado en la misma notaría, con indicativo serial No. 07125254.

SEGUNDO: En dicho matrimonio no se procrearon hijos.

TERCERO: Como consecuencia del matrimonio se conformó una sociedad conyugal de bienes, la cual se encuentra sin liquidar y se solicita su disolución y consecuentemente su liquidación.

CUARTO: Los esposos en forma libre y voluntaria, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio del matrimonio civil que contrajeron, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9 del artículo 154 Código Civil.

PRETENSIONES.

PRIMERA: Con los hechos narrados atrás, se solicita que mediante sentencia reconozcan el consentimiento expresado y decreten el divorcio invocado.

SEGUNDA: Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de registros.

TERCERA: declarar que entre los cónyuges no hay obligaciones alimentarias y cada uno velara por su propia subsistencia.

ACTUACION PROCESAL

Admitida la demanda, mediante auto de fecha diciembre 18 de 2023 se le impartió el trámite de Jurisdicción Voluntaria de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la ley 446 de 1998, otorgándole valor probatorio a los documentos aportados con la misma y se ordenó notificación al Defensor de Familia y Ministerio Público y traslado como consta en el expediente.

CONSIDERACIÓN

Por estar reunidos los presupuestos procesales, y constituirse la causal alegada mutuo consenso artículo 154 numeral 9º del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, sujeta además al convenio previo de las partes, sin que el mismo vulnere la literalidad de los artículos 15 y 16 del Código Civil, es del caso pronunciar fallo del mérito en el presente proceso, el cual armonizara favorablemente con las suplicas demandadas por los esposos **OSCAR WILLIAM SANCHEZ PACHECO y GREY YOLIMA POLO MARTINEZ.**

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

- Poder para actuar.
- Registro civil de matrimonio.
- Registro civil de Nacimiento de los demandantes.

PRESUPUESTOS PROCESALES

La demanda se encuentra en forma, este Despacho es competente para conocer de este asunto en única instancia, por expresa disposición del Decreto 2272/1989 y Ley 446 de 1998. A las partes les asiste capacidad para comparecer al proceso y para fungir como tales.

LEGITIMACION

Por tratarse de un asunto sin controversia alguna, su trámite corresponde al proceso de Jurisdicción Voluntaria y por estar de acuerdo los consortes y luego de revisada la prueba de la existencia del matrimonio no es de recibo por esa misma circunstancia, examinar la legitimación en causa por activa o por pasiva, teniéndose por satisfecho estos presupuestos.

EXAMEN CRÍTICO DE LAS PRUEBAS Y LOS RAZONAMIENTOS LEGALES DE EQUIDAD Y DOCTRINARIOS.

Dentro de las causales de **DIVORCIO** para los matrimonios de fuente civil, encontramos “El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia” (Art. 154 Numeral 9, C.C. modificado Ley 1ª de 1976 y la Ley 25 de 1992).

Esta causal constituye uno de los mayores avances de la Ley 25 de 1992, que con su consagración se adecua a lo que universalmente se conoce como el sistema del divorcio limitado, donde los mayores de consuno, pueden acabar el matrimonio, obedeciendo la fórmula según la cual en derecho las cosas se deshacen como se hacen y puesto que para su formación el matrimonio requiere esencialmente del mutuo acuerdo, el mutuo consentimiento también puede disolverlo.

Sirve así mismo la opción de esta causal novena para igualarnos con la mayoría de los países del mundo que ya la cuentan en su legislación. Por fortuna el legislador actual, partiendo del Art. 42 de la Constitución Nacional, consideró adecuado a los colombianos de hoy, la misma oportunidad de divorciarse por el simple acuerdo de voluntades, disolviendo el vínculo y suspendiendo los efectos civiles del matrimonio, por el mero acuerdo, en reconocimiento de que, si existe madurez para consentir un matrimonio válido, debe también, consecuentemente, admitirse que puede por esa misma forma acabar el matrimonio.

Ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando no hubiere que practicar.

El artículo 278 del CGP dispone: Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias, son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

De la citada norma del párrafo anterior se desprende sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí prevista al juez no le queda alternativa distinta que **DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**, por así estar reglamentado en la ley.

En el caso bajo estudio, el análisis se ajusta a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por practicar.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone:

1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental.
2. Que habiéndolas ofertado estas fueron evacuadas en su totalidad.
3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas.
4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

En este orden de ideas, ajustándose el presente caso, se observa que las partes no ofrecieron ningún medio de prueba distinto al documental y no existe una vulneración de la norma sustancial suscrita en este proceso, de esta manera, se procede a dictar el siguiente fallo accediendo a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Tercero del circuito Familia en Oralidad de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

DECRETAR el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** contraído por los señores **OSCAR WILLIAM SANCHEZ PACHECO C.C. 10.967.152** y **GREY YOLIMA POLO MARTINEZ C.C. 1.067.903.243**, contraído el día 24 de mayo de 2017 ante la Notaría primera del Circulo Notarial de Montería y registrado en la misma notaria, con indicativo serial No.07125254.

SEGUNDO: Inscribir la presente decisión en el folio del registro civil matrimonio de los señores **OSCAR WILLIAM SANCHEZ PACHECO y GREY YOLIMA POLO MARTINEZ**. Ofíciase a las oficina correspondiente.

TERCERO: Declárese disuelta la sociedad conyugal conformada entre los divorciados y su posterior liquidación por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

CUARTO: Los divorciados pueden obrar independientemente del otro y fijar libremente su domicilio fuera o dentro del país. Así como proveer lo necesario a su propia subsistencia.

QUINTO: Declárese que entre los cónyuges no hay obligaciones alimentarias y cada uno velara por su propia subsistencia.

SEXTO: Notifíquese por vía correo electrónico al Defensor de Familia y al Ministerio Público, atendiendo lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA20-11532 de fecha 11 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Notifíquese por correo electrónico al apoderado demandante atendiendo lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA20-11532 de fecha 11 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Archívese el presente proceso, previa las anotaciones de rigor en los libros correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18da21fdb63eade5cbcf9154cca1666a3deba7ca3c4fe4549973dacbc93ed43f**

Documento generado en 25/01/2024 05:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 25 de enero de 2.024.-

Doy cuenta a usted señora Jueza con la **ACCIÓN DE TUTELA** que antecede Rad. 00017-2.024, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	TUTELA
ACCIONANTE	Francisco Miguel Mercado Casarrubia
ACCIONADO	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL
RADICADO	23001311000320240001700

Vista la anterior nota secretarial y la acción de tutela presentada a nombre propio por el señor **FRANCISCO MIGUEL MERCADO CASARRUBIA**, identificado con la CC. No. 11.154.175, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**, procede el Despacho a proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Conforme a lo previsto en el art. 86 de la C. N. y los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. - ADMITIR la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada a nombre propio por el señor **FRANCISCO MIGUEL MERCADO CASARRUBIA**, identificado con la CC. No. 11.154.175, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**.

2º.- Notifíquese personalmente el presente auto a los representantes legales de las entidades demandadas o quienes hagan sus veces en la sede principal de esta ciudad y al accionante comuníquese por el medio más expedito posible.

3º.- OFICIAR a los representantes legales de las entidades accionadas, o quienes hagan sus veces, a fin de ponerle en conocimiento la presente acción de tutela y para que se pronuncien dentro del término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del día siguiente al recibido de la comunicación, respecto a lo manifestado por el accionante en la acción de tutela, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición . Anexar traslado de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f61164dfb723e7d22d3289c7b27eaadc08a15e68bea3f89f389f99bd4039bf**

Documento generado en 25/01/2024 05:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, enero 25 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL- CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO rad. 417-2023. Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : VERBAL CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: CILIA ESTELA LOPEZ GODIN
DEMANDADO : MIGUEL FABIO ABISAMBRA MARQUEZ
RADICADO : 23 001 31 10 003 2023 00 417 00

La parte demandada a través de apoderado judicial y dentro del término legal para ello contestó la demanda, presentó demanda de reconvenición, por lo anterior y en razón a que la demanda reúne los requisitos exigidos en la ley, este juzgado le dará trámite de conformidad con el artículo 371 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto se **R E S U E L V E**:

1° ADMITIR la demanda de reconvenición presentada a través de apoderado judicial por el señor MIGUEL FABIO ABISAMBRA MARQUEZ contra la CILIA ESTELA LOPEZ GODIN por estar ajustada a derecho.

2° Notifíquese por estado, el presente auto al reconvenido señora CILIA ESTELA LOPEZ GODIN y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

3° Notificar el presente auto al Defensor de Familia adscrito a este juzgado y al señor Agente del Ministerio Público.

4° TENER por contestada la demanda primigenia.

5° RECONOCER personería al Dr JAIME ALBERTO SALCEDO PETRO identificado con la C. C. N° 10.772.954 y T.P. No. 194.922 del C. S. de la J. para actuar dentro del presente proceso como apoderado del señor MIGUEL FABIO ABISAMBRA MARQUEZ para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

AALL

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5013cd885ce3bf6371e933163baec767eff0a6f4541819eca8f41ca34af608**

Documento generado en 25/01/2024 05:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, enero 25 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL- CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO rad. 537-2022, junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : VERBAL- CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: OMER ARTURO ALVAREZ LAZA
DEMANDADO : CANDELARIA DEL CARMEN PELAEZ LUNA
RADICADO : 23 001 31 10 **003 2022 00 537 00**

RADICADO: 23 001 31 10 **003 2022 00 537 00**

Mediante memorial que precede el apoderado judicial de la parte demandante indica que aporta la prueba de como obtuvo el correo electrónico de la demandada y solicita se fije fecha para la realización de la audiencia.

Revisado el documento adjunto se evidencia que lo aportado por el memorialista es el pantallazo del envío de la notificación a la demandada, con una respuesta procedente del mencionado correo electrónico.

Ahora bien, no es posible para este despacho tener como valido lo aportado, porque se desconoce si ese correo del que se emite respuesta corresponde a la parte demandada, en razón a que a la fecha la actora no ha cumplido con el requisito de señalar como obtuvo la parte demandante el correo electrónico de la demandada, y allegar las evidencia de ello. En consecuencia, se abstendrá la judicatura de fijar fecha para la celebración de la audiencia, hasta que ello sea aportado.

Valga aclarar que la sola afirmación que el correo enunciado como de la parte demandada le corresponde a esta, es insuficiente a la luz de la ley 2213 de 2022.

Lo anterior por cuanto aceptar lo expuesto por la parte demandante seria otorgarle validez a una notificación que no se ajusta a derecho; ahora bien.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

ABSTENERSE de fijar fecha para la celebración de la audiencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

AALL

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d06b131a4bf2794785a817117b18df0b673c5344bf847f70838c9bd7a93204a**

Documento generado en 25/01/2024 05:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 25 de enero de 2024.

Doy cuenta a la señora Jueza con el presente proceso **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** Radicado N° **23001311000320230048900** la cual la cual subsanaron. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	VERBAL de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	Tomas Francisco Lora Rambao
DEMANDADO	Herederos Determinados e Indeterminados del finado RAFAEL DE LOS SANTOS LORA PEREZ
RADICADO	23001311000320230048900

Del estudio de la presente demanda y la subsanación presentada por el apoderado de la parte demandante, el despacho observa que, si bien es cierto subsanaron el defecto señalado en el auto de fecha 11 de diciembre de 2023, se percata esta judicatura de que no es posible su admisión, toda vez que en la misma no cumple con los requerimientos exigidos en la Ley, esto se debe a que no se acompañaron los registros civiles de nacimiento de los demandados señores **RAFAEL ANTONIO LORA SALCEDO, DIGNA ROSA DORIA LORA, DELFA JUDITH PADRON LORA, RUTH PADRON LORA, MARIA GRACIA LORA VASQUEZ, SARA LORA WBARNE, ALFREDO LUIS COLON LORA, YOE SAMIR LORA HERNANDEZ, VALENTINA LORA DURANGO, JHAN CARLOS LORA DIAS, JULIO CESAR LORA SERNA Y RAFAEL SEGUNDO LORA SIERRA**, de conformidad con el Núm. 2 del Art. 84 del Código General del Proceso, requisito indispensable para probar parentesco con el fallecido señor **RAFAEL DE LOS SANTOS LORA PEREZ.** .

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

1°.- INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente demanda **VERBAL** de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** presentada a través de apoderado judicial, por el señor **TOMAS FRANCISCO LORA RAMBAO**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c45b3868cb23d63dc80f809d9b9dacad230b7aecc73327992d1bc4efc5c10231**

Documento generado en 25/01/2024 05:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, enero 25 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL- CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO rad. 509-2022. Informándole que el término de emplazamiento se encuentra vencido, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : VERBAL CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA RAMOS SANCHEZ
DEMANDADO : JUAN CARLOS HUMANEZ ELY
RADICADO : 23 001 31 10 **003 2022 00 509 00**

Revisado el expediente se observa que se encuentra vencido el término de emplazamiento, razón por la cual se señalará fecha y hora para la realización de la diligencia de audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *life size*.

Es importante resaltar que el demandado no contestó la demanda dentro del término concedido para ello.

Por lo expuesto se RESUELVE:

- 1º TENER por no propuestas excepciones por la parte demandada.
- 2º CONVOQUESE a los apoderados para que concurran a la audiencia a través de plataforma *life size* .
- 3º Fijase el día treinta (30) de abril de 2024, a las 2:00 p.m., para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.
- 4º ADVERTIR a los apoderados que actúan en el proceso, que deben asistir a la audiencia y aportar la relación de los inventarios y avalúos por escrito, asimismo deben aportar los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles a inventariar (si los hubiere), constituyéndose esto en una carga procesal.
- 4º ENVIASE a los apoderados en este proceso el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

AALL

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98192b6dff908d629ccfd9c021510063f641e5b91dee23dbea5c7994eddbc6c0**

Documento generado en 25/01/2024 05:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 25 de enero de 2024.-

Doy cuenta a la señora Juez con el proceso Ejecutivo de Alimentos Rad. 2023-00336, en el que está pendiente de resolver la liquidación del crédito presentada.

AIDA ARNOLIS ARGEL LLORENTE

Secretaria.



Ramo Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	Liliana Isabel Abad Simanca
DEMANDADO	Humberto Manuel Martínez Cordero
RADICADO	23001311000320230033600

Vista la anterior nota secretarial y en virtud de la presentación de la liquidación del crédito de la parte demandante, y vencido como se encuentra el termino de traslado donde la parte demandada guardo silencio, el juzgado se abstiene de otorgar su aprobación, en consonancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 446 del Código General del Proceso (C.G.P.). Debido a la falta de una adecuada tasación de intereses y a la incorrecta aplicación del aumento anual conforme al IPC, por lo que se procederá a la modificación y aprobación de la liquidación.

Por lo anterior este Juzgado Resuelve,

1.- Modificar la liquidación la cual quedara así:

Mandamiento de pago 31/08/2023.		\$1.641.936.00
+ Mesadas causadas desde septiembre de 2023 a enero de 2024 (4 cuotas de septiembre a diciembre de 2023 x 135.976) + (1 cuota de enero de 2024 x 148.341) + (1 cuota de vestuario del mes de noviembre (cumpleaños) de 2023 x 113.120) + (1 cuota de vestuario del mes de diciembre de 2023 x 113.120)		\$917.557.00
Subtotal deuda.		\$2.559.493.00
+ COSTAS		
Interés 0.5%	\$12.797.00	
Agencias en Derecho 5%	\$82.097.00	\$94.894.00
Deuda a la fecha.		\$2'654.387.00
Abono Banco Agrario a enero de 2024		\$0.00
Saldo neto adeudado a enero de 2024.		\$2.654.387.00

EL SALDO ADEUDADO POR EL DEMANDANDO HASTA EL MES DE ENERO DE 2024 ES DE: DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2.654.387.00).

2.- **APROBAR** en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458034577f1623f97b55b1fb6943f3977c8d03c9a0308d5a2201e3dfddf0f7ba**

Documento generado en 25/01/2024 05:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 25 de enero de 2024.-

Doy cuenta a la señora Juez con el proceso Ejecutivo de Alimentos Rad. 2023-00079, en el que está pendiente de resolver la liquidación del crédito presentada.

AIDA ARNOLIS ARGEL LLORENTE

Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	Delkys Nelissa León Solís
DEMANDADO	Jader José López Ramos
RADICADO	23001311000320230007900

Vista la anterior nota secretarial y en virtud de la presentación de la liquidación del crédito de la parte demandante, y vencido como se encuentra el termino de traslado donde la parte demandada guardo silencio, el juzgado se abstiene de otorgar su aprobación, en consonancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 446 del Código General del Proceso (C.G.P.). Debido que no se tasaron los intereses y a la incorrecta aplicación del aumento anual conforme al IPC, por lo que se procederá a la modificación y aprobación de la liquidación.

Por lo anterior este Juzgado Resuelve,

1.- Modificar la liquidación la cual quedara así:

Mandamiento de pago 15/03/2023.		\$3.400.000.oo
+ Mesadas causadas desde abril de 2023 a enero de 2024 (9 cuotas de abril a diciembre de 2023 x 836.341) + (1 cuota de enero de 2024 x 913.954) + (1 cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2023 x 836.341)		\$9.277.364.oo
Subtotal deuda.		\$12.677.364.oo
+ COSTAS		
Interés 0.5%	\$63.387.oo	
Agencias en Derecho 5%	\$170.000.oo	\$233.387.oo
Deuda a la fecha.		\$12.910.751.oo
Abono Banco Agrario a enero de 2024		\$7.868.716.oo
Saldo neto adeudado a enero de 2024.		\$5.042.035.oo

EL SALDO ADEUDADO POR EL DEMANDANDO HASTA EL MES DE ENERO DE 2024 ES DE: CINCO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$5.042.035.oo).

2.- **APROBAR** en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5370a6711ba25e267b7d03e7b6c328a7ba0f5cdfb4e7b722f2a59db235f8fb07**

Documento generado en 25/01/2024 05:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, enero 25 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS rad. 514-2022. Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : VERBAL SUMARIO ALIMENTOS
DEMANDANTE: MILSY MISNEY ACOSTA VILLADIEGO
DEMANDADO : JAIME LUIS TORDECILLA MONTALVO
RADICADO : 23 001 31 10 **003 2022 00 514 00**

El apoderado judicial de la parte demandante solicita dar por terminado el proceso de la referencia por cuanto las partes llegaron a un acuerdo.

CONSIDERACIONES

Revisado el memorial que ahora ocupa nuestra atención se advierte que no fue anexado el acuerdo al que llegaron las partes, según lo afirmado por el memorialista.

Ahora bien, si lo pretendido por el apoderado de la parte actora es el desistimiento de la demanda, tenemos que ésta es una de las formas de terminación anormal del proceso, el código General del proceso contempla la figura del desistimiento en su art. 314, el cual dispone que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Por su parte, el art 315 ibidem establece quienes no pueden desistir de la demanda y señala en su numeral 1º, a los incapaces y sus representantes a menos que previamente obtengan licencia judicial.

Revisado minuciosamente el memorial que nos ocupa, se observa que la demandante no solicitó licencia para tal fin. En consecuencia, la judicatura despachará desfavorablemente lo solicitado.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

DESPACHAR desfavorablemente lo solicitado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

AALL

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7451647c19031fa004be46631c4f83a11160e156278ea3c3d23635818d161a91**

Documento generado en 25/01/2024 05:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, enero 25 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUCION Rad. 045 -2021. Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUCION
DEMANDANTE : YENY SAY ESPITIA MAFIOLY
DEMANDADO : MARIO AGRESOTT SOLANO
RADICADO : 23 001 31 10 003 2021 00 045 00

En el proceso de la referencia viene programada audiencia para el día 30 de enero de 2024 a las 9:30 a.m., no obstante a ello, se advierte que para la misma fecha y hora se encuentra programada audiencia dentro de otro proceso, y atendiendo la concentración que debe mediar en ello y la imperiosa necesidad de reservar el tiempo necesario para el desarrollo del acto procesal, deberá reprogramarse la diligencia que dentro del presente asunto debe surtir, para el día cuatro (4) de marzo del presente año, a las nueve y treinta de la mañana (9:30).

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

Fijar como nueva fecha y hora para surtir la audiencia que viene programada por auto previo, para el día cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta de la mañana (9:30).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS.
JUEZA**

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda51bdfb1181a326efa98584b627110b4af9033b2f37265b1eb008583f43684**

Documento generado en 25/01/2024 05:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ANTONIO MARIA FUENTES MERCADO
Accionados: COLPENSIONES
Radicado: 230013110003-2024-00002-00

1. OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a proferir el fallo en primera instancia, dentro de la presente acción de tutela promovida por el señor **ANTONIO MARIA FUENTES MERCADO**, identificado con C.C. No.6.861.831, a través de apoderado judicial **Dr. JOSE BEDOYA DE LA OSSA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, radicada en este despacho judicial bajo el número 00519-2023.

2. DERECHOS QUE SE ALEGAN COMO VULNERADOS:

El accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad, mínimo vital, información, debido proceso, seguridad social y protección a la tercera edad.

3. HECHOS:

Los relata el apoderado del accionante de la siguiente forma:

“PRIMERO: El 6 de octubre de 2.023, mi representado mediante apoderado, solicitó a COLPENSIONES le reconociera la pensión de vejez, por haber cumplido la edad biológica y no estar en condiciones de seguir cotizando en pensión, la cual fue negada por COLPENSIONES mediante la Resolución SUB 317388 de 16 de noviembre de 2023, manifestando COLPENSIONES que el solicitante no tiene la densidad de semanas suficientes para acceder a la pensión de vejez.

SEGUNDO. El 20 de noviembre de 2.023 mediante radicación 2023_1883290, mi mandante a través de vocero judicial presentó recurso de reposición y apelación en subsidio ante COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT900336004-7, contra la Resolución SUB 317388 de 16 de noviembre de 2023, para que COLPENSIONES le reconozca a mi representado la indemnización sustitutiva de pensión teniendo en cuenta que tiene la edad, no está en condiciones de seguir cotizando aportes para pensión, y no tener la densidad (según CLPENSIONES), la densidad de semanas para acceder a la pensión de vejez.

TERCERO. Desde el 20 de noviembre de 2.023 fecha que se presentó los recursos contra la precitada resolución, han transcurrido más de 35 días sin que COLPENSIONES haya procedido a producir el acto administrativo para dar una respuesta de fondo a las peticiones formuladas en los recursos, por lo que se instaura la presente acción de tutela”.

4. PRETENSIONES:

El accionante solicitó las siguientes pretensiones:

- ❖ Se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad, mínimo vital, información, debido proceso, seguridad social y protección a la tercera edad,
- ❖ Se ordene a COLPENSIONES, dar respuesta inmediata (proferir el acto administrativo, resolución) que resuelva congruente y de fondo al recurso de reposición y apelación presentado a la accionada el 20 de noviembre de 2023 mediante radicación 2023 1883290 contra la Resolución SUB 317388 de 16 de noviembre de 2023, y en el cual pide a COLPENSIONES el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

5. ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción fue admitida por auto adiado 12 de enero de 2024, en el cual se dispuso notificar a la entidad accionada, a fin de ponerle en conocimiento la presente acción, lo cual se hizo mediante correo electrónico, conforme constancia que obra en el expediente.

6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

COLPENSIONES dio respuesta el 15-01-2024, indicando que esa entidad se encuentra realizando todas las validaciones y trámites administrativos necesarios para resolver los recursos presentados por el accionante.

Precisan que el término legal para que Colpensiones emita y notifique respuesta de los recursos presentados, es de 2 MESES partiendo de la fecha de radicación de la solicitud, la cual fue el 20/11/2023, estando esta aún en los términos para emitir dicha respuesta.

Así las cosas, manifiestan, COLPENSIONES no ha vulnerado derecho alguno sobre la petición presentada por la actora, en consecuencia, solicitan se declare la improcedencia de la presente acción.

Posteriormente el 22-01-2024, la accionada dio alcance a la contestación, indicando lo siguiente:

*“La Dirección de Prestaciones Económicas de la entidad, a través de la dependencia competente, la **Subdirección de Determinación II**, en cabeza del **Dr. JAVIER ANDRES HERNANDEZ ROJAS (a)**, previo a rigurosas validaciones, y amparado en el más completo marco jurídico aplicable al caso concreto, mediante la expedición de la **Resolución SUB 14488 de 18 de enero de 2024**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA C”, dio respuesta a la petición objeto de tutela, en los siguientes términos:*

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 317388 del 16 de noviembre de 2023, que negó una Pensión de Vejez al (la) señor (a) **FUENTES MERCADO ANTONIO MARIA**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Negar la Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez solicitada por el señor **FUENTES MERCADO ANTONIO MARIA**, ya identificado por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*

***ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente resolución a la **DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES** para lo de su competencia, de conformidad de lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

ARTICULO CUARTO: *Notifíquese al (los) interesado(s) y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes. (...)*”

La **Resolución SUB 14488 de 18 de enero de 2024**, fue notificada personalmente a la accionante en la dirección de correo electrónico aportado y autorizado para tales fines en la solicitud objeto de la tutela, *dina1303vega@gmail.com*, por medio de **Oficio No. BZ2024_1015251-178237 de 18 de enero de 2024**.

Se informa que, conforme lo indicado en el artículo cuarto del acto referenciado, el recurso de apelación se encuentra en estudio con el funcionario competente, en este caso, la **Dra. JENNY MARCELA VIZCAINO JARA**, directora de **Prestaciones Económicas de la entidad**, se dará alcance al presente informe, una vez sea emitido el acto correspondiente”.

7. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN:

La acción de tutela constituye un instrumento procesal de estirpe constitucional, aplicable excepcionalmente a la falta de cualquier otra vía legal para la reclamación de un derecho fundamental violado o amenazado en contra de una autoridad pública o de un particular, en las hipótesis expresamente señaladas en el Decreto 2591/91.

Significa lo anterior que la figura consagrada por el constituyente del 91 en el Art. 86 de la Carta, tiene un carácter subsidiario o residual, lo que descarta su aplicabilidad como mecanismo procesal alterno, y todavía más, como un medio expedito para suplantar los procedimientos ordinarios cuando expresa que: *“cualquier persona puede acudir a esta figura especial para que se les proteja un derecho fundamental que vea vulnerado o vea amenazado, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa”*.

En el presente caso se advierte que la accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de sus derechos, por lo cual se cumple el requisito de procedibilidad de subsidiariedad.

❖ LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política establece, que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, el señor **ANTONIO MARIA FUENTES MERCADO**, a través de apoderado judicial, actúa en defensa de sus derechos e intereses, que a su juicio han sido vulnerados, razón por lo que se encuentra legitimado.

❖ LEGITIMACIÓN PASIVA

COLPENSIONES es la entidad a la cual se le endilga la vulneración de los derechos fundamentales aducidos por el accionante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio.

❖ COMPETENCIA

En cuanto a la competencia para conocer del presente trámite, este despacho es competente para conocer de la acción, por el sitio donde ocurre la vulneración conforme al decreto 1382 de 2000 y Decreto 2591 de 1991.

❖ PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este despacho determinar si existe por parte de Colpensiones, vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad, mínimo vital, información, debido proceso, seguridad social y protección a la tercera edad del señor

ANTONIO MARIA FUENTES MERCADO, al no haber proferido el acto administrativo que resuelva de fondo al recurso de reposición y apelación presentado por el accionante el 20 de noviembre de 2023, contra la Resolución SUB 317388 de 16 de noviembre de 2023, que negó el reconocimiento y pago de pensión de vejez al tutelante.

❖ **HECHO SUPERADO:**

La honorable Corte Constitucional, ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

Al respecto, en la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) *si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser*”.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión ante la Honorable Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

❖ **EL CASO CONCRETO:**

En el caso que nos ocupa, el accionante solicita se ordene a COLPENSIONES, dar respuesta inmediata (proferir el acto administrativo) que resuelva de fondo el recurso de reposición y apelación presentado a la accionada el 20 de noviembre de 2023 mediante radicación 2023 1883290 contra la Resolución SUB 317388 de 16 de noviembre de 2023, y en el cual pide a COLPENSIONES el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

De la contestación dada por **COLPENSIONES** se observa, que la pretensión del tutelante se encuentra resuelta, habida cuenta que mediante la **Resolución SUB 14488 de 18 de enero de 2024**, la accionada emitió pronunciamiento de fondo frente al recurso presentado por el actor, decisión que le fue comunicada por correo electrónico a la dirección: dina1303vega@gmail.com, por medio de **Oficio No. BZ2024_1015251-178237 de 18 de enero de 2024**. Lo anterior se puede evidenciar con los anexos aportados, esto es, copia de resolución en comento, copia del referido oficio de comunicación y constancia de notificación electrónica 2024_1015251).

En ese orden de ideas, al encontrarse satisfecha la pretensión del accionante, se hace evidente que se está ante un hecho superado, en consecuencia, el Despacho negará la presente acción constitucional.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería - Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por existir un hecho superado, **NEGAR** la tutela interpuesta por el señor **ANTONIO MARIA FUENTES MERCADO**, identificado con C.C. No.6.861.831, a través de apoderado judicial **Dr. JOSE BEDOYA DE LA OSSA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

SEGUNDO: El presente fallo se notificará en los términos consagrados en el Art. 30 del Decreto 2591/91, y si no hubiere impugnación, será enviada la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Enviar las comunicaciones a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6479a9e82df8b737c7ba9b9ad23cd78233b846b54d446061c77b7b9083a5a6**

Documento generado en 25/01/2024 05:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
MONTERÍA, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL)
DTES: EMIRA ESTHER HOYOS PASTRANA C.C. 1.067.852.594
GONZALO ANDRES VALENCIA VALESQUEZ C.C. 91.526.227
RAD: 23-001-31-10-003-2023 -00509
FECHA: MONTERIA, ENERO 25 DE 2024

Los señores **EMIRA ESTHER HOYOS PASTRANA y GONZALO ANDRES VALENCIA VALESQUEZ**, a través de apoderado judicial, promovieron demanda a fin de que mediante sentencia se decrete el divorcio de matrimonio civil celebrado el día 04 de agosto del año 2011.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, los señores **EMIRA ESTHER HOYOS PASTRANA C.C. 1.067.852.594 y GONZALO ANDRES VALENCIA VALESQUEZ C.C. 91.526.227**, solicitan al despacho, a través del trámite procesal de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, se decrete el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, celebrado el día 04 de agosto del 2011 a través de la Notaria novena de Bucaramanga, registrado bajo indicativo serial No.4479555.

El relato de los hechos que efectúan los demandantes en el libelo introductorio es sintetizado por el Juzgado así:

HECHOS:

1. Los señores **EMIRA ESTHER HOYOS PASTRANA y GONZALO ANDRES VALENCIA VALESQUEZ**, contrajeron matrimonio Civil el día 04 de agosto del año 2011 a través de la Notaria novena de Bucaramanga, tal como se evidencia en el Registro Civil de Matrimonio de los antes señalados el cual se identifica con indicativo serial No. 4479555, de la Notaria antes descrita.
2. De esa unión nació el menor **SEBASTIAN ANDRES VALENCIA HOYOS**, identificado con tarjeta de identidad No.1.095.818.084, actualmente de 10 años, cuyo nacimiento fue registrado en la Registraduría nacional del estado de Floridablanca Santander- Colombia.
3. Entre los demandantes se conformó una sociedad conyugal no liquidada.
4. De común acuerdo le colocan fin a su matrimonio siendo personas capaces, manifiestan su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo haciendo uso de la facultad conferida por la causal novena del artículo 154 del C. CIVIL.

PRETENSIONES

1. Que se decrete el divorcio del matrimonio civil invocado, disolución y liquidación de la sociedad conyugal.
2. Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil.
3. Que se apruebe el convenio de obligaciones alimentarias, residencias de los cónyuges, bienes adquiridos, cuidado personal del menor y el régimen de visitas.

ACUERDO DE DIVORCIO

Los accionantes de este proceso han acordado unas obligaciones recíprocas acordando lo siguiente:

Respecto a su hijo **SEBASTIAN ANDRES VALENCIA HOYOS** convienen:

- La patria potestad será ejercida por los padres conjuntamente.
- El cuidado personal será ejercido por la madre **EMIRA ESTHER HOYOS PASTRANA**.
- El padre **GONZALO ANDRES VALENCIA VALESQUEZ**, se compromete a suministrarle la suma mensual de \$200.000 de dinero en efectivo, los cuales serán reajustados anualmente conforme al incremento del IPC, más \$100.000 para transporte escolar, dos mudas de ropa en diciembre, el 50% de los útiles escolares y el uniforme para cada año.
- El padre **GONZALO ANDRES VALENCIA VALESQUEZ**, tendrá derecho a visitar a su hijo menor cada vez que quiera.

Respecto a los cónyuges:

- No habrá obligaciones alimentarias entre los esposos habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes para subsistir modestamente.
- La residencia de los cónyuges será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia de divorcio.

ACTUACION PROCESAL

Admitida la demanda, mediante auto de fecha diciembre 19 de 2023 se le impartió el trámite de Jurisdicción Voluntaria de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la ley 446 de 1998, otorgándole valor probatorio a los documentos aportados con la misma y se ordenó notificación al Defensor de Familia y Ministerio Público y traslado como consta en el expediente.

CONSIDERACIÓN

Por estar reunidos los presupuesto procesales, y constituirse la causal alegada mutuo consenso artículo 154 numeral 9º del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, sujeta además al convenio previo de las partes, sin que el mismo vulnere la literalidad de los artículos 15 y 16 del Código Civil, es del caso pronunciar fallo del mérito en el presente proceso, el cual armonizara favorablemente con las suplicas demandadas por los esposos **EMIRA ESTHER HOYOS PASTRANA y GONZALO ANDRES VALENCIA VALESQUEZ.**

PRUEBAS

1. Registro civil de matrimonio
2. Registro civil de nacimiento del menor **SEBASTIAN ANDRES VALENCIA HOYOS.**

PRESUPUESTOS PROCESALES

La demanda se encuentra en forma, este Despacho es competente para conocer de este asunto en única instancia, por expresa disposición del Decreto 2272/1989 y Ley 446 de 1998. A las partes les asiste capacidad para comparecer al proceso y para fungir como tales.

LEGITIMACION

Por tratarse de un asunto sin controversia alguna, su trámite corresponde al proceso de Jurisdicción Voluntaria y por estar de acuerdo los consortes y luego de revisada la prueba de la existencia del matrimonio no es de recibo por esa misma circunstancia, examinar la legitimación en causa por activa o por pasiva, teniéndose por satisfecho estos presupuestos.

EXAMEN CRÍTICO DE LAS PRUEBAS Y LOS RAZONAMIENTOS LEGALES DE EQUIDAD Y DOCTRINARIOS.

Dentro de las causales de **DIVORCIO** para los matrimonios de fuente civil, encontramos “El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia” (Art. 154 Numeral 9, C.C. modificado Ley 1ª de 1976 y la Ley 25 de 1992).

Esta causal constituye uno de los mayores avances de la Ley 25 de 1992, que con su consagración se adecua a lo que universalmente se conoce como el sistema del divorcio limitado, donde los mayores de consuno, pueden acabar el matrimonio, obedeciendo la formula según la cual en derecho las cosas se deshacen como se hacen y puesto que para su formación el matrimonio requiere esencialmente del mutuo acuerdo, el mutuo consentimiento también puede disolverlo.

Sirve así mismo la opción de esta causal novena para igualarnos con la mayoría de los países del mundo que ya la cuentan en su legislación. Por fortuna el legislador actual, partiendo del Art. 42 de la Constitución Nacional, consideró adecuado a los colombianos de hoy, la misma oportunidad de divorciarse por el simple acuerdo de voluntades, disolviendo el vínculo y suspendiendo los efectos civiles del matrimonio, por el mero acuerdo, en reconocimiento de que, si existe madurez para consentir un matrimonio válido, debe también, consecuentemente, admitirse que puede por esa misma forma acabar el matrimonio.

Ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando no hubiere que practicar.

El artículo 278 del CGP dispone: Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias, son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

De la citada norma del párrafo anterior se desprende sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí prevista al juez no le queda alternativa distinta que **DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**, por así estar reglamentado en la ley.

En el caso bajo estudio, el análisis se ajusta a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por practicar.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone:

1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental.
2. Que habiéndolas ofertado estas fueron evacuadas en su totalidad.
3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas.
4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

En este orden de ideas, ajustándose el presente caso, se observa que las partes no ofrecieron ningún medio de prueba distinto al documental y no existe una vulneración de la norma sustancial suscrita en este proceso, de esta manera, se procede a dictar el siguiente fallo.

Dicho ello, observa la judicatura que el acuerdo de obligaciones de los padres frente sus menores hijas se encuentra ajustado a derecho y no vulnera los derechos fundamentales del menor de edad en concordancia con el artículo 44 de la constitución política de Colombia y concordantes relacionadas en el Código de Infancia y adolescencia; así mismo, las demás disposiciones en torno a los sujetos procesales se encuentran de conformidad a la normatividad vigente, razón por la cual se accederá a aprobar el mismo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Tercero del circuito Familia en Oralidad de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contraído por los señores **EMIRA ESTHER HOYOS PASTRANA C.C. 1.067.852.594** y **GONZALO ANDRES VALENCIA VALESQUEZ C.C. 91.526.227**, celebrado el día 04 de agosto del 2011 a través de la Notaria novena de Bucaramanga, registrado bajo indicativo serial No. 4479555.

SEGUNDO: Inscribir la presente decisión en el folio del registro civil de matrimonio y de nacimiento de los señores **EMIRA ESTHER HOYOS PASTRANA** y **GONZALO ANDRES VALENCIA VALESQUEZ**. Oficiése a la oficina correspondiente.

TERCERO: Declárese disuelta la sociedad conyugal conformada entre los divorciados; la liquidación podrá tramitarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

CUARTO: Los divorciados pueden obrar independientemente del otro y fijar libremente su domicilio fuera o dentro del país. Así como proveer lo necesario a su propia subsistencia.

QUINTO: Aprobar el acuerdo celebrado por los cónyuges frente a sus obligaciones, el cual se fundamenta así:

Respecto a su hijo **SEBASTIAN ANDRES VALENCIA HOYOS** convienen:

- La patria potestad será ejercida por los padres conjuntamente.
- El cuidado personal será ejercido por la madre **EMIRA ESTHER HOYOS PASTRANA**.
- El padre **GONZALO ANDRES VALENCIA VALESQUEZ**, se compromete a suministrarle la suma mensual de \$200.000 de dinero en efectivo, los cuales serán reajustados anualmente conforme al incremento del IPC, más \$100.000 para transporte escolar, dos mudas de ropa en diciembre, el 50% de los útiles escolares y el uniforme para cada año.

- El padre **GONZALO ANDRES VALENCIA VALESQUEZ**, tendrá derecho a visitar a su hijo menor cada vez que quiera.

Respecto a los cónyuges:

- No habrá obligaciones alimentarias entre los esposos habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes para subsistir modestamente.
- La residencia de los cónyuges será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia de divorcio.

SEXTO: Notifíquese por vía correo electrónico al Defensor de Familia y al Ministerio Público, atendiendo lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA20-11532 de fecha 11 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Notifíquese por correo electrónico al apoderado demandante atendiendo lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA20-11532 de fecha 11 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Archívese el presente proceso, previa las anotaciones de rigor en los libros correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Coly Cecilia Guzman Ramos

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f30f0051d3ff73c6d1c0ed093cdbd9958fc1976c531e7fae44eb9e8df2d26d**

Documento generado en 25/01/2024 05:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>